



Ubicación 6620
Condenado JOSE ADARVE JIMENEZ
C.C # 3105389

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia_1082 del DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 6620
Condenado JOSE ADARVE JIMENEZ
C.C # 3105389

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1082



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, que le fue concedido, al penado **ADARVE JIMENEZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código F

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 17 de Mayo de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, cor a **JOSE ADARVE JIMENEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del del LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 20 meses de prisión, multa de SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pú por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condit de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 12 de diciembre de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso, por un térmi dos años.

2.4. El 6 de julio de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de B condenó a **JOSE ADARVE JIMENEZ** al pago de \$240.606 por concepto de daño emerg \$1.419.346,44 correspondiente al lucro cesante y 14 SMLMV en favor del señor Luis Alvaro A y 2 SMLMV en favor de la señora Luz Dary Gonzalez por daños morales, dentro de los tres n siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **JOSE ADARVE JIMENEZ** el subtr penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medic seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la lit (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba q lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si dura período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejec inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efect caución prestada..."

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1082

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, Despacho Judicial, corrió el traslado previo revocatoria, para que **JOSE ADARVE JIMI** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la lit condicional, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicacione direcciones obrantes.

Respecto al traslado librado el condenado y su defensa guardaron silencio.

Es de anotar que con anterioridad a dicho traslado, y en atención a los requerimientos efect para efecto de pago de perjuicios por parte del despacho judicial, el condenado manifestó q cuenta con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fal por lo cual el Despacho tramitó su solicitud como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

Es así que, mediante providencia del 2 de julio de 2020, el Despacho negó al sentenciado *petitum*. Por lo anterior se tiene que el penado no fue declarado insolvente económicamente demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago a que fue condena

Estableció en la citada oportunidad:

"Es de anotar que Famisanar EPS informó que el condenado se encuentra afiliado a dicha et en calidad de cotizante sobre un IBC de 1 SMLMV y de dicha respuesta se observa que el pe ha estado vinculado laboralmente a las empresas Estudios e Ingeniería SAS y Luis An Rodríguez y CIA LTDA. Así mismo, posee dos cuentas de ahorros activas en el Banco Caja S

En ese contexto no se vislumbra que el encartado carezca completamente de recursos econó para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenado, mediante abonos; al contrai observa que si fuera su deseo podría cubrir tal obligación lo habría efectuado, como quiera e vinculado laboralmente, registra como cotizante en una EPS y posee productos bancarios acti

En ese sentido se tiene que desde la emisión de la decisión que puso fin al trámite de incidir reparación, esto es, el 6 de Julio de 2017 a la fecha, el penado no ha cumplido con la obligaci sufragar los perjuicios a que fue condenado, a pesar que desde el momento en que sus diligencia de compromiso tenía conocimiento de la obligación de reparar los perjuicios causad el delito, y desde ese momento contó con la posibilidad de efectuar abonos a la obligación impi

Por manera que, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que el condenado hu procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante se ha sustraído a obligación, pues al plenario no ha arribado documento alguno que dé cuenta de tal pago —al n parcial—, de donde se advierte un total desinterés en resarcir el daño causado con su actuar cor al ordenamiento jurídico, sin que el penado hubiese acreditado ni siquiera en una mínima pe cancelación requerida o su voluntad de acreditar el pago, pese a tener los medios económicos hacerlo.

*Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica del senten **JOSE ADARVE JIMENEZ** no es precaria como para no permitirle sufragar el pago de perjui que fue condenado.*

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por la condenado en el senti decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado".

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1082

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba las consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionado cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido, en el examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el artículo 66 de Código Penal..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia T-1 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó en noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)
Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedir toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, por lo que el lapso que falta por ejecutar, como quedó expuesto en auto emitido en la fecha sobre tal tópico

En ese contexto se revocará la libertad condicional otorgada.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a JOSE ADARVE JIMENEZ el subrogado

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1082

2. Revisada en el día de ayer la ficha técnica del expediente se vislumbra la posible existencia de un recurso presentado por el condenado en el año 2020 que no ha surtido traslado mucho menos ingresado al despacho. Por lo anterior desde el día de ayer se solicitaron explicaciones de tal situación a la Secretaría Adscrita al Centro de Servicios, tal como se anotó en anotación en sistema. Se reitera el pedimento previo compulsado de copias respectivamente posible omisión presentada.
3. Por ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Dar trámite urgente al presente proceso, notificar y recursos presentados. Efectuar seguimiento de lo actuado en los 5 días siguientes a la decisión. Ingresar el proceso al despacho de manera inmediata para trámite con normal urgencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a JOSE ADARVE JIMENEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte n de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, librense las órdenes de captura a las autoridades competentes en contra de JOSE ADARVE JIMENEZ.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| | |
|---|---------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 26 ABO 2022 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario | |

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec65c931a07e81fce8bce96ec7db4826e6f3938369b528cf666fa81caa13487c

Documento generado en 19/08/2022 11:07:54 AM

NI 6620 - 15 - AI 1081, 1082 - JOSE ADARVE JIMENEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:15

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; marysol cardozo <marysol.cardozo@hotmail.com>; mcardozo@defensoria.edu.co <mcardozo@defensoria.edu.co>; HUMBERTO CASTIBLANCO <alasdelibertad.ong@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor considere que es un documento necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 6620 - 15 - AI 1081, 1082 - JOSE ADARVE JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 8:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/08/2022, a las 12:15 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol1081NI6620-NiegaPrescripción.pdf>

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD. No. 11001600001920090763200
DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 N° 9 A- 24. ED. KAISER
ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: RESOLUCIÓN No. **11001600001920090763200**
DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

APELANTE: **JOSE ADARVE JIMENEZ**
C.C. N° 3.105.389 de NILO (CUND.)

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 8 A N° 12-31. OFIC. 224 PASAJE HERNANDEZ
BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO: 3144364957- 3142267826

CORREO ELECTRÓNICO: alasdelibertad.ong@hotmail.com

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, DE LA RESOLUCIÓN No **11001600001920090763200 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022**, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-

JOSE ADARVE JIMENEZ, con C.C. No3.105.389 de NILO (CUND.), me permito allegarle al Señor Juez mi recurso de reposición en subsidio de apelación en cuanto a la decisión dada por el Despacho del Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, frente al pronunciamiento de la solicitud de **SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA**, por haber cumplido con todos los requisitos, con fundamento a lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: 2.1. El 17 de Mayo de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSE ADARVE JIMENEZ, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 20 meses de prisión, multa de 8.325 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEGUNDO: 2.2. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

TERCERO: 2.3. El 12 de diciembre de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso, por un término de dos años.

CUARTO: 2.4. El 6 de julio de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a JOSE ADARVE JIMENEZ al pago de \$240.606 por concepto de daño emergente, \$1.419.346,44 correspondiente al lucro cesante y 14 SMLMV en favor del señor Luis Álvaro Amaya y 2 SMLMV en favor de la señora Luz Dary González por daños morales, dentro de los tres meses siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA APELANTE

1. El despacho, establece revocarle al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones no sin antes manifestarle al Señor Juez, que el suscrito ha cumplido la Sentencia en lo que tiene que ver con el tiempo físico transcurrido como lo puede evidenciar dentro del tiempo.
2. El despacho, ha hecho los análisis correspondientes que demuestran la imposibilidad de reparar por 240.606 por concepto de daño emergente y los 14 salarios mínimos legales vigentes, de los cuales, a la edad de adulto mayor, no los podría cancelar de ninguna manera, lo que significa con todo respeto Señor Juez de Ejecución de Penas, que sí bien es cierto JOSE ADAVER JIMENEZ, le manifiesta al despacho que de REVOCAR la condición de la libertad por el período cumplido, acudiría a que se me nombre, sitio, fecha y lugar de detención, en un sitio donde haya patio, para la tercera edad, toda vez de que JOSE ADARVE JIMENEZ, materialmente no tiene para cancelar esos valores, no cuenta con bienes terrenales, es una persona que vive sola y al contrario tengo una serie de padecimientos crónicos de los cuales consideraría con todo respeto que el INPEC, me colabore con los tratamientos médicos, como es el caso de trasladarme con persona acompañante, parece ilógico que en estos términos tenga que contestarle, pero es la única verdad que tengo para contarle al señor Juez de Pena y si bien es cierto vengo solicitándole al despacho se declare la insolvencia, existe congruencia de la providencia del 22 de julio de 2020, en plena pandemia, sobre una insolvencia, y que sí bien es cierto, la persona que me tiene asegurado, es porque sabe de mi precaria situación económica y en cuanto a las actividades del Banco de la Caja Social que dicen figurar a nombre mío, son cuentas bancarias que en un momento dado en el 2017, cuando laboraba era donde se me consignaba y es así señor Juez, que me ratifico en mi petitorio, para que se tenga en cuenta mi condición médico legal, y le solicito de igual manera que antes de que se me detenga, sea valorado por Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que el INPEC, cuando tuve el COVID, nunca vió por mí, sino por la ciudadanía de mi Barrio, en razón en que estos momentos estoy viviendo de la caridad de mis vecinos y por ello solicito antes de que se me vincule en el estado de encerramiento, se me valore en esa condición mi estado.

Que sea el Superior Jerárquico quien finalmente decida mi condición para el caso que nos ocupa.

APOYO JURÍDICO DEL CÓDIGO PENAL - LEY 906/04

Según el Artículo 64. Libertad condicional

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos;

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.}
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
4. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

La suscrita ya no necesita la libertad condicional debido a que ya cuenta con el tiempo cumplido para la libertad total y absoluta por pena cumplida

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ACCIONANTE EN CUANTO AL
PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

"En el ordenamiento colombiano el Principio de la buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el Art. 83 de la C.N. de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética de rango constitucional de las relaciones de los particulares entre sí, de éstos, con las autoridades públicas y otras, que adicionalmente deben resaltarse que el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los Derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las Autoridades o en la interpretación de las relaciones negociables entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se torna la buena fe como un elemento fundacional de las mismas, de ellas se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad, lealtad".

SOLICITUD PRINCIPAL:

Por lo anteriormente manifestado solicito:

Se **REVOQUE EL AUTO** del 19 de agosto de 2022, en consideración de que el tiempo físico de la Sentencia se ha cumplido, y por considerarse la parte denunciante y/o demandante tenía que haber iniciado un proceso por la jurisdicción judicial, situación que no ha hecho, sino que la abandonó.

A la fecha de hoy han transcurrido más de 8 años, de los hechos y he venido solicitándole desde el año 2017, mi condición sin resultado alguno y peor aún cuando el tener una cuenta abierta, sin movimiento no significa que el suscrito venga moviendo sumas de dinero y en cuanto a la afiliación son los vecinos quienes han venido colaborando al suscrito por mera solidaridad y mi precaria situación económica.

ATT,

JOSE A JIMENEZ

JOSE ADARVE JIMENEZ
C.C. N° 3.105.389 de NILO (CUND.)